

**Artículo 16.4.9.24. Excepciones.** En casos excepcionales la Comisión de Regulación de Comunicaciones se reserva el derecho de autorizar la emisión de los espacios institucionales en televisión abierta en condiciones diferentes a las previstas en este capítulo, salvo cuando se trate de los mensajes consagrados en el artículo 16.4.9.8 de la presente resolución.

**Artículo 16.4.9.25. Interés público.** Cuando sea necesario por circunstancias excepcionales de interés público, y a juicio de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, los mensajes institucionales podrán ser presentados temporalmente en bloques.

**Artículo 16.4.9.26. Costos de producción.** Los costos de producción de los espacios institucionales a que se refiere la presente sección serán asumidos por cada entidad pública o por cada Organización No Gubernamental solicitante.

**Artículo 16.4.9.27. Responsabilidad por el contenido de los espacios institucionales.** La responsabilidad por el contenido de los espacios institucionales en televisión abierta será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el espacio respectivo, sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Comisión de Regulación de Comunicaciones frente a esta materia.

En todo caso, esta Comisión tendrá la facultad de autorizar o negar la emisión de los espacios institucionales teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la regulación vigente, así como de determinar la hora de inicio de su emisión dentro de los tiempos diarios reservados previstos en el presente capítulo”.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de agosto de 2024.

El Presidente,

Felipe Augusto Díaz Suaza.

La Directora Ejecutiva,

Lina María Duque del Vecchio.

(C. F.).

## Parques Nacionales Naturales de Colombia

### RESOLUCIONES CONJUNTAS

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 410 DE 2024

(agosto 14)

por medio de la cual se ordena la apertura de los sectores San Nicolás, San Juan, San Rafael, Pilimbalá y Paletará del Parque Nacional Natural Puracé.

El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 2º, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Puracé fue declarado a través de la Resolución número 092 del 15 de julio de 1968, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (Incora) y aprobado por Decreto número 282 del 1968 del Ministerio de Agricultura, siendo realineado mediante Resolución Ejecutiva 399 del 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de Agricultura, modificada por la Resolución Ejecutiva número 160 del 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia asignándole la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación; al igual que el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a esta entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

Que el ejercicio de la función relativa a la administración y a la reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas implica, entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que deben observar los visitantes desde su ingreso hasta el momento en que abandonan el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Así mismo, el artículo 3º señala los principios generales que orientan la gestión del riesgo entre los que se establecen entre otros, los siguientes principios: protección, autoconservación, precaución, coordinación, concurrencia y oportuna información.

Que la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del Memorando 20241500001863 del 09 de mayo 2024, presentó su

informe en relación con la situación del Parque Nacional Natural Puracé y recomendó “adoptar el cierre de los sectores San Nicolás, San Juan, San Rafael, Pilimbalá y Pafetera y de los senderos hacia el volcán Puracé, cadena volcánica de los Coconucos, termales de San Juan y cascada de San Nicolás del Parque Nacional Natural los Puracé, hasta que el nivel de alerta del volcán Puracé cambie a alerta Amarilla o Verde”.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución número 141 del 16 de mayo de 2024, por medio de la cual se ordena el cierre de los sectores San Nicolás, San Juan, San Rafael, Pilimbalá y Paletará del Parque Nacional Natural Puracé y de los senderos hacia el volcán Puracé, cadena volcánica de los Coconucos, termales de San Juan y cascada de San Nicolás, hasta que la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo emita el correspondiente informe técnico, con base en la información que emita el Servicio Geológico Colombiano y demás autoridades competentes.

Que El Servicio Geológico Colombiano (SGC) emitió el Boletín Extraordinario del 5 de julio de 2024, en el cual se informa el cambio de alerta naranja a alerta amarilla (Volcán activo con cambios en el comportamiento del nivel base de los parámetros monitoreados y otras manifestaciones) del volcán Puracé. En este sentido este estado de alerta determina que: “...el volcán puede presentar sismicidad de fractura y de fluidos con niveles moderados y episodios de incrementos ocasionales, deformación leve a moderada, niveles moderados de desgasificación (SO2 y CO2) y cambios en los parámetros fisicoquímicos de fuentes termales y fumarolas, además del aumento en la altura y densidad de la columna de vapor de agua y gases, en el registro de ruidos y señales de infrasonido y en las anomalías térmicas de baja energía”.

Que la Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo, a través del Memorando 20241500002393 del 08 de julio de 2024, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica, considera pertinente “realizar la apertura de los sectores San Nicolás, San Juan, San Rafael, Pilimbalá y Paletará, según el Plan de Manejo adoptado mediante Resolución número 057 del 26 de enero del 2007 y que para la propuesta del Plan de Manejo 2020-2024 los sectores anteriormente mencionados son equivalentes a los sectores Vedón – Alto La Plata y Alto Cauca del PNN Puracé; así mismo, los senderos hacia las Termas de San Juan y cascada de San Nicolás”.

Que, con base en estos antecedentes, el Director General de Parques Nacionales Naturales, en pleno ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar a partir de la fecha la apertura de los sectores San Nicolás, San Juan, San Rafael, Pilimbalá y Paletara según el Plan de Manejo adoptado mediante resolución No 057 del 26 de enero del 2007 y que para la propuesta del Plan de Manejo actualizado que se encuentra iniciando consulta previa se han definido como sectores Vedón - Alto la Plata y Alto Cauca del PNN Puracé; así mismo, los senderos hacia las termas de San Juan y cascada de San Nicolás.

Artículo 2º. Mantener el cierre de los senderos hacia el cráter del volcán Puracé y los cráteres de los volcanes de la cadena volcánica los Coconucos señalados en la Resolución número 141 del 16 de mayo de 2024.

Artículo 3º. Comunicar la presente resolución, a través del correo electrónico institucional, a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Comunicaciones, a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección Territorial Andes Occidentales y a la jefatura del área protegida del Parque Nacional Natural Puracé.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese esta resolución en medio editable en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2024.

El Director General, Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Luis Olmedo Martínez Zamora.

(C. F.).

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 273 DE 2024

(julio 24)

por la cual se establece como requisito obligatorio para el Ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones.

El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Ley 3572 de 27 de septiembre de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad del

orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9° del citado Decreto ley establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 facultad al Director General para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente, define las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso. De conformidad con lo anterior, y según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas, el respectivo Plan de Manejo permite el desarrollo de las actividades recreativas y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad y los precios públicos por el ingreso a las mencionadas áreas, así como fijar la capacidad de carga de visitantes dentro de las Áreas Protegidas.

Que los artículos 2.2.2.1.13,1 y 2.2.2.13.2, del Decreto número 1076 de 2015 establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, previa autorización expedida por la entidad para la respectiva área.

Que la Resolución número 0531 de 29 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, adoptó las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las situaciones de riesgo que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística se mencionan entre otras: la insolación, fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o ‘soroche’, edema pulmonar, hipotermia, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto número 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida no implican ninguna responsabilidad de la entidad hacia el visitante y, por tanto, los visitantes a las áreas protegidas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que la Resolución número 092 de 06 de marzo de 2018, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes y rescate para aquellos visitantes que ingresarán con finalidades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación asociados al ecoturismo.

Que el seguro requerido debe contener: (i) seguro con pago contra reembolso asociado a unas coberturas y asistencias para los visitantes; (ii) cubrir los efectos negativos de los accidentes presentados en las áreas protegidas *in situ* y al momento que se presentan los hechos; (iii) brindar coberturas, productos y personal experto en la prevención y manejo de situaciones de riesgo, y (iv) atención primaria en posibles emergencias.

Que sin perjuicio del principio de la corresponsabilidad de los visitantes a las áreas protegidas con vocación ecoturística, es propósito de la Dirección General de la entidad generar mejores condiciones de seguridad para el desarrollo de la actividad ecoturística en las áreas protegidas que tienen esta vocación.

Que el artículo 1037 del Código de Comercio de Colombia dispone que las partes del contrato de seguro son (i) El asegurador, es decir, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii) El tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. A su vez, el artículo 1040 de la misma normativa dispone que el seguro corresponde a quien lo ha contratado, a menos que la póliza indique que es por cuenta de un tercero.

Que el artículo 1045 del Código de Comercio determina que los elementos esenciales del contrato de seguro son:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.*

Que las Resoluciones números 286 y 363 de 2022 modificaron lo establecido por la Resolución número 092 de 2018, incorporando la exigencia de un servicio de asistencia

por parte de las compañías aseguradoras para que la garantía no se limite únicamente a un pago contrarrembolso. Adicionalmente, se introdujeron una serie de requisitos cuyo cumplimiento permitiría avalar a las compañías aseguradoras en atención a que el seguro que comercializan atiende a las necesidades de cada área protegida.

Que se hace necesario contar con un instrumento ágil que defina una herramienta que permita atender las situaciones de riesgo que se han evidenciado en las áreas protegidas con vocación ecoturística.

Que la presente resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 16 de febrero de 2024 hasta el día 23 de febrero de 2024, para comentarios del público en general. Las observaciones y sugerencias planteadas fueron respondidas a través del correo electrónico institucional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada área protegida y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico o reglamentaciones específicas expedidas en las áreas protegidas.

Parágrafo 1°. La exigencia del seguro de accidentes con asistencia al visitante no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en cuanto a su adquisición y cumplimiento, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto número 1076 de 2015.

Parágrafo 2°. Solo serán admisibles los seguros de accidentes con asistencia al visitante, expedidos por empresas aseguradoras legalmente constituidas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cuenten con aval por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 3°. Será admisible el seguro internacional o nacional que ampare accidentes y rescate para aquellos visitantes que desarrollen actividades de montañismo y escalada y se encuentren debidamente registrados en la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada. Para efectos del control de la medida, el ingreso solo será permitido con la presentación de una certificación del seguro por parte de la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la compañía aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **VISITANTE<sup>1</sup>:** Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con fines de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educativos asociados al ecoturismo. El visitante será el beneficiario del contrato de seguro de accidentes con asistencia, por ser él quien transfiere el riesgo.
- b) **COMPAÑÍA DE SEGUROS O ASEGURADORA<sup>2</sup>:** Es la empresa o entidad que ofrece al visitante un seguro con asistencia, la que asume los riesgos y despliega las gestiones pertinentes de asistencia al visitante cuando se produce el siniestro.
- c) **PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO<sup>3</sup>:** Es el documento en el que se consignan las condiciones en que opera el seguro. Debe incluir, entre otras, las partes del contrato, el periodo de vigencia del seguro, la suma asegurada o la forma de calcularla, la prima o precio del seguro, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, las asistencias que brinda al visitante y las condiciones particulares que acuerden las partes.
- d) **SINIESTRO<sup>4</sup>:** Es la ocurrencia del hecho amparado en el seguro, que obliga a la compañía de seguros a pagar la indemnización que corresponda y a brindar las asistencias pactadas, de acuerdo con el tipo de siniestro o su gravedad.
- e) **ACCIDENTE<sup>5</sup>:** Es un evento o suceso no previsto que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico y en sus zonas de influencia que ocasiona lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o la muerte.

<sup>1</sup> Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

<sup>2</sup> Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/c/>

<sup>3</sup> Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/p/>

<sup>4</sup> Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/s/>

<sup>5</sup> Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/a/>

f) **SERVICIO DE ASISTENCIA AL VISITANTE**<sup>6</sup>: Es el conjunto de gestiones y acciones de ayuda, desplegadas por la compañía de seguros para atender, recuperar, trasladar, superar, estabilizar, remover, extraer, rescatar o minimizar el impacto de un accidente o situación de riesgo ocurrida a un visitante en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que tienen vocación ecoturística.

g) **RESCATE**<sup>7</sup>: Modalidad de asistencia que consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística, y que se encuentren establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

h) **AVAL**<sup>8</sup>: Es la validación que realiza la Unidad Administrativa Especial.

Parques Nacionales Naturales de Colombia a la propuesta presentada por una compañía aseguradora para comercializar el seguro de accidentes con asistencia al visitante para el ingreso a las áreas protegidas.

Artículo 3°. *Áreas protegidas con vocación ecoturística.* Para los fines de la presente resolución las áreas protegidas con vocación ecoturística son las siguientes:

**Dirección Territorial Caribe:** Parque Nacional Natural Tayrona, Parque Nacional Natural Macuira, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parque Nacional Natural Old Providence Me Bean Lagoon, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, y Vía Parque Isla de Salamanca.

**Dirección Territorial Pacífico:** Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Urumba Bahía Málaga, Parque Nacional Natural Utría, Parque Nacional Natural Los Katíos, Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares, Bajo Mira y Frontera, y Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

**Dirección Territorial Andes Occidentales:** Parque Nacional Natural Tatamá, Parque Nacional Natural Los Nevados, Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, Santuario de Fauna y Flora Galeras, Parque Nacional Natural Puracé y Santuario de Fauna y Flora Isla de la Corota.

**Dirección Territorial Andes Nororientales:** Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto río Fonce, Santuario de Fauna y Flora Iguaque y el Área Natural Única Los Estoraques.

**Dirección Territorial Orinoquía:** Parque Nacional Natural Tinigua, Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, Parque Nacional Natural el Tuparro, Parque Nacional Natural Chingaza.

**Dirección Territorial Amazonía:** Parque Nacional Natural Amacayacu.

Parágrafo 1°. El seguro de accidentes con asistencia al visitante sobre el cual versa la presente resolución solo será exigible en aquellas áreas protegidas con vocación ecoturística que estén abiertas al público.

Parágrafo 2°. La condición de apertura al público de las áreas protegidas con vocación ecoturística estará sujeta a cambio conforme las condiciones de riesgo de desastre y de orden público que puedan alterar las finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo.

Artículo 4°. *Personas obligadas a adquirir seguro de accidentes con asistencia al visitante.* Están obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante las personas naturales que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada una de las áreas protegidas y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico o reglamentaciones específicas expedidas en las áreas protegidas.

Cada persona que vaya a ingresar a un área protegida deberá contar con el seguro de accidentes con asistencia al visitante, que deberá estar vigente durante toda su permanencia en el lugar y cuyo soporte deberá presentar a su ingreso y/o cuando le sea requerido por los servidores públicos o contratistas de la entidad, o por las autoridades a quienes se les solicite apoyo para ello.

Parágrafo 1°. Los servidores y/o contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás entidades públicas, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones u obligaciones contractuales, no tienen la obligación de adquirir el seguro sobre el cual versa la presente resolución.

Parágrafo 2°. Previa autorización escrita por parte del Director Territorial respectivo, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá eximir de esta obligación al personal de entidades privadas cooperantes nacionales o Internacionales y diplomáticos.

<sup>6</sup> Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

<sup>7</sup> Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

<sup>8</sup> Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

Parágrafo 3°. Los propietarios y mejoratarios de predios ubicados en las áreas protegidas no estarán obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante.

Artículo 5°. *Implementación.* El seguro de accidentes con asistencia al visitante será exigido en todas las áreas protegidas con vocación ecoturística que estén abiertas al público. No obstante, su exigencia estará supeditada a que se oferte el seguro de accidentes con asistencia de por lo menos una compañía aseguradora avalada por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia para la respectiva área.

Parágrafo: El seguro de accidentes con asistencia al visitante para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística que se abran al público con posterioridad a la expedición de la presente resolución deberá observar las disposiciones previstas por la presente Resolución.

Artículo 6°. *Informe de necesidades de asistencia.* Las áreas protegidas con vocación ecoturística llevarán a cabo un informe de necesidades de asistencia que atenderá a las particularidades de cada una.

El informe de necesidades de asistencia debe exponer de forma cualitativa y cuantitativa los elementos físicos y/o humanos que requiere cada área protegida, en atención a los riesgos de mayor incidencia en cada una.

Para la elaboración del informe de necesidades de asistencia, las áreas protegidas contarán con el apoyo de la Dirección Territorial a la que pertenecen, la Subdirección de Gestión y Manejo, la Oficina de Gestión del Riesgo, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Oficina Asesora Jurídica, y otras dependencias del nivel central en atención a sus competencias.

El informe de necesidades de asistencia elaborado en cada área deberá ser aprobado por el Director Territorial correspondiente.

Las áreas protegidas deben presentar a la Dirección Territorial a la que pertenecen un informe de necesidades de asistencia cada dos (2) años. Para la elaboración de este informe podrán tenerse en cuenta las sugerencias de los visitantes y de las compañías de seguros que sean radicadas formalmente en la entidad.

Artículo 7°. *Publicación del informe de necesidades de asistencia.* Los Jefes de las áreas protegidas deben remitir a la Dirección Territorial a la que pertenecen el respectivo informe de necesidades de asistencia, en un término de dos (2) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Desde cada Dirección Territorial se revisarán los informes remitidos, y una vez sean aprobados, se enviarán a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para que adelante el trámite correspondiente para la publicación de cada informe en el sitio web de la entidad, para conocimiento de las compañías aseguradoras y del público en general.

Artículo 8°. *Plan de asistencia.* El informe de necesidades de asistencia de cada área protegida será el instrumento base con el cual las compañías aseguradoras diseñarán el respectivo Plan de Asistencia para cada área. Este documento deberá ser enviado a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales en versión definitiva.

La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales procederá a convocar al comité de revisión de los planes de asistencia, en el que se determinará si conforme al Plan de Asistencia presentado, se otorga o no el aval a la compañía aseguradora.

Artículo 9°. *Comité de revisión de planes de asistencia.* Los Planes de Asistencia radicados por las compañías aseguradoras ante las Direcciones Territoriales serán revisados por un comité conformado por:

1. El Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, quien lo presidirá;
2. El Subdirector de Gestión y Manejo, o su delegado;
3. El Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, o su delegado;
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o su delegado; y
5. El Director Territorial correspondiente al área protegida con relación a la cual se presentó el plan de asistencia.

Parágrafo 1°. La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales asumirá la secretaría técnica de este comité.

Parágrafo 2°. Este comité, si lo considera necesario, podrá requerir la asesoría y/o acompañamiento de las dependencias referidas en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 10. *Funciones del comité de revisión de planes de asistencia:* El Comité de Revisión de Planes de Asistencia desarrollará las siguientes funciones:

- a) Verificar que el plan de asistencia presentado por cada compañía aseguradora cumple con los requerimientos exigidos en la presente resolución y se ajuste a lo solicitado en el informe de necesidades de asistencia.
- b) Otorgar aval a las compañías aseguradoras cuyo plan de asistencia cumpla con los requerimientos exigidos en la presente resolución y se ajuste a lo solicitado en el informe de necesidades de asistencia.
- c) Realizar seguimiento a las aseguradoras avaladas, con el fin de verificar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución es sostenido y que las necesidades de asistencia de cada área son cubiertas efectivamente.
- d) Solicitar informes a las direcciones territoriales y a las compañías aseguradoras con la finalidad de realizar el seguimiento referido en el literal c).

d) Revocar el aval otorgado a las compañías aseguradoras en los casos establecidos en el artículo 15 de la presente resolución.

Artículo 11. *Reuniones del comité de revisión de planes de asistencia.* Las reuniones ordinarias del Comité de Revisión de Planes de Asistencia se llevarán a cabo semestralmente.

En atención a las necesidades de cada área protegida con vocación ecoturística abierta al público y a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente resolución, la Dirección Territorial correspondiente podrá solicitar a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales que convoque de forma extraordinaria al Comité. La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales determinará si dicha solicitud es procedente, caso en el cual procederá a convocar al Comité a reunión extraordinaria.

Artículo 12. *Otorgamiento de aval a las compañías aseguradoras.* El aval deberá ser otorgado por el Comité de Revisión de Planes de Asistencia de forma motivada y por escrito, siempre y cuando el Plan de Asistencia propuesto por la compañía aseguradora correspondiente cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución y se ajuste a las necesidades expuestas en el informe de necesidades de asistencia respectivo.

El aval otorgado contará con una vigencia de dos (2) años, prorrogables por periodos iguales, siempre y cuando las compañías aseguradoras cumplan las condiciones que propiciaron su otorgamiento y que, dado el caso, cuando se les ponga en conocimiento de un nuevo informe de necesidades de asistencia incorporen estas en su Plan de Asistencias.

Para este último caso, las compañías de seguros dispondrán de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del nuevo informe de necesidades para actualizar su Plan de Asistencias.

Artículo 13 *Requisitos para otorgar el aval a las compañías aseguradoras.* Para efectos de contar con un servicio que garantice la cobertura en accidentes con asistencia al visitante en el lugar de manera efectiva, las compañías aseguradoras deberán cumplir los siguientes requisitos generales de operación:

- Solo serán admisibles los seguros con asistencia expedidos por las compañías aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá tener como mínimo las siguientes coberturas:

COBERTURAS REQUERIDAS	LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA
MUERTE ACCIDENTAL	54 SMLMV
INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE (según calificación del organismo competente)	Hasta 54 SMLMV
INCAPACIDAD TEMPORAL	Hasta 54 SMLMV
DESMEMBRACIÓN	Hasta 54 SMLMV
GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS y HOSPITALARIOS (Incluidos medicamentos)	Hasta 38 SMLMV
GASTOS FUNERARIOS (según los costos demostrados)	Hasta 8 SMLMV
PRÓTESIS Y ORTESIS	Hasta 4 SMLMV

c) Las compañías aseguradoras interesadas en avalarse deberán presentar su propuesta de plan de asistencia, de acuerdo con el informe de necesidades de asistencia de las áreas en las cuales ofertara el seguro.

d) Sin perjuicio del cumplimiento del plan de asistencias in situ, se deberán cubrir las asistencias por persona hasta los límites que se relacionan a continuación:

ASISTENCIAS REQUERIDAS	LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA
ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE ACCIDENTE	Hasta 15 SMLMV
RESCATE Y/O TRASLADOS MÉDICOS	Hasta 23 SMLMV
ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE EVENTOS SÚBITOS DERIVADOS O NO DE ENFERMEDADES O FOBIAS	Hasta 9 SMLMV
TRASLADO Y ESTADÍA DE ACOMPAÑANTES POR ACCIDENTES Y /O MUERTE	Hasta 9 SMLMV
TRASLADO DE RESTOS MORTALES	Hasta 4 SMLMV
TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE URGENCIA	Ilimitado
RENTA POR HOSPITALIZACIÓN	Hasta \$50.000 diario por máximo 90 días
URGENCIA ODONTOLÓGICA POR ACCIDENTE	Hasta 4 SMLMV
ENFERMERA EN CASA	Hasta \$100.000 diarios máximo 5 días

- El servicio de venta del seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá estar disponible en punto de venta o de manera virtual los 365 días del año. Este seguro debe poder verificarse a través del sitio web dispuesto por la compañía aseguradora.
- Las compañías aseguradoras deberán contar con sucursales, oficinas o agentes en las cabeceras municipales y/o en los centros urbanos o en un lugar cercano al ingreso de visitantes de las áreas protegidas para la comercialización del seguro y para la atención al usuario.
- Las compañías aseguradoras deberán contar con un programa de divulgación y comunicación público y masivo que de manera previa a la llegada de visitantes a las áreas protegidas permita que se conozcan las tarifas, medios y lugares de

pago, las coberturas, asistencias y clausulado del seguro de accidentes con asistencia al visitante, los cuales también deben ser publicados en las diferentes áreas protegidas del Sistema del Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo y en sus canales virtuales (sitio web), así como en sus puntos de venta.

- Los servicios de atención al usuario orientados a brindar información y solución a los requerimientos derivados de las coberturas ofrecidas y del servicio de asistencia deberán ser atendidas oportunamente según los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las áreas protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.
- Para efectos de prestar una asistencia oportuna y eficiente, las compañías aseguradoras deberán proporcionar a los visitantes que adquieran el seguro de accidentes con asistencia, un número de fácil recordación y la dirección de los puntos de atención cercanos al área protegida, para que estos se comuniquen con la compañía cuando la situación así lo exija. En cualquier caso, las compañías aseguradoras deberán garantizar medios de conectividad permanentes que den respuesta inmediata a los posibles siniestros que se presenten.
- A efectos de que se corrobore la adquisición de un seguro de accidentes con asistencia a visitantes avalado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la compañía aseguradora deberá entregar al asegurado un soporte físico o virtual del seguro adquirido y las coberturas que este incluye y el soporte del pago del mismo.

Artículo 14. *Seguimiento al cumplimiento de plan de asistencia por parte de las compañías aseguradoras.* Los Directores Territoriales y los Jefes de las áreas protegidas con vocación ecoturística abiertas al público verificarán en cada área protegida que las compañías aseguradoras avaladas cumplan con las exigencias establecidas en esta resolución y en el informe de necesidades de asistencia de cada área protegida.

Si en desarrollo de este seguimiento los Directores Territoriales y los Jefes de áreas protegidas verifican que las compañías aseguradoras no cumplen con las exigencias establecidas en la presente resolución y en el informe de necesidades de asistencia de cada área protegida, el Director Territorial respectivo deberá informar a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para que esta convoque al Comité de Revisión de Planes de Asistencia para evaluar la revocatoria del aval otorgado a la compañía aseguradora.

Se tendrá en cuenta para el seguimiento al cumplimiento del plan de asistencia por parte de las compañías aseguradoras las PQRSD presentadas por los visitantes con relación al asunto.

Artículo 15. *Revocatoria del Aval.* El Comité de Revisión de Planes de Asistencia podrá revocar el aval otorgado en los siguientes casos:

- Cuando se constate el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.
- Cuando la compañía aseguradora no realice los ajustes a los servicios de asistencia en el plazo establecido, en el evento en que se publiquen nuevos informes de necesidades de asistencia.
- Por incumplimiento o retardo en el pago de las indemnizaciones derivadas del siniestro o por la deficiente prestación de los servicios de asistencia.

Parágrafo: Los seguros de accidentes con asistencia, expedidos por compañías aseguradoras, a las cuales se les haya revocado el aval, no serán válidos para el acceso a las áreas protegidas.

Artículo 16. *Transición.* Las compañías de seguros que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren ofertando el seguro de accidentes, tendrán un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del informe de necesidades de asistencia en el sitio web de la entidad, para radicar la solicitud de otorgamiento de aval ante la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta resolución.

Los seguros que las compañías aseguradoras vienen comercializando de manera previa a la expedición de la presente resolución, serán válidos para que los visitantes accedan a las diferentes áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística abiertos al público, hasta que el Comité de revisión de planes de asistencia otorgue o no el aval a la compañía aseguradora.

Artículo 17. *Coordinación entre las compañías aseguradoras.* Si en un área protegida prestan servicios de manera simultánea dos o más compañías aseguradoras, podrán coordinarse entre ellas, informando detalladamente de dicha situación al Jefe del área protegida correspondiente, para dar cumplimiento a lo exigido en el Informe de necesidades de asistencia.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia que deben brindar para los visitantes que se encuentren en las zonas definidas de vocación ecoturística, según la zonificación del área protegida en su plan de manejo durante la totalidad de cada jornada en que esta se encuentre abierta.

Artículo 18. *Sostenibilidad de las medidas adoptadas.* Sin perjuicio de modificaciones posteriores, las Direcciones Territoriales informarán a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los ajustes que pueden realizarse a esta resolución.

Artículo 19. *Priorización para la implementación de la presente resolución.* Todas las dependencias de Parques Nacionales a las que esta resolución les asigna funciones, deberán llevarlas a cabo con rapidez y eficiencia, de modo que las gestiones aquí definidas se desarrollen oportunamente. Lo anterior para que este nuevo mecanismo de aseguramiento de los visitantes a las áreas protegidas con vocación ecoturística sea sostenible hacia el futuro.

Artículo 20. *Vigencia, publicación y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Igualmente será publicada en el sitio web de la entidad.

La presente resolución deroga las Resoluciones números 286 y 363 de 2022 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 24 de julio de 2024.

El Director General,

Luis Olmedo Martínez Zamora.

(C. F.)

## Agencia Nacional de Tierras

### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 377 DE 2024

(julio 10)

por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º, los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

##### A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el número 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
  - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
  - Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
  - Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
  - Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.
  - Que el Decreto número 0724 del 5 de junio de 2024 en su artículo 1º dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística número 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.
- ##### B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD
- Que, de acuerdo con lo relatado por el señor Uriel Anthoni Iles Calderón, cacique del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, la historia de la comunidad comienza en un lugar llamado Santa María, un pueblo organizado en donde se vivía y trabajaba en comunidad bajo el liderazgo del cacique Miguel Piranga. No obstante, en el año de 1942, este fallece y es sucedido por Baltazar Piranga, uno de sus hijos, quien, además de orientar espiritualmente a sus sucesores, sienta las bases organizativas de la comunidad en un lugar conocido como Agua Negra – lugar en el que actualmente se ubica el resguardo indígena Agua Negra, en jurisdicción del municipio de Puerto Milán, Caquetá. (Folios 236 revés y 237).
  - Que, al cabo de unos años, Baltazar Piranga también fallece, razón por la cual las familias se desplazan hacia un lugar llamado Peña Roja ubicado en el curso medio del río Caquetá. Una de estas familias migrantes era la del señor Guillermo Calderón quien, junto con su esposa, la señora Clementina Cruz y sus seis hijos menores de edad, migran en el año de 1963 hacia un lugar llamado Tuaró, conocido hoy en día como La Esperanza ubicado en el municipio de Milán, Caquetá. Allí encuentran un pedazo de tierra aparentemente baldío en el que se asientan con la motivación de realizar actividades de pesca, caza, agricultura y establecer viviendas. No obstante, el señor Uriel Anthoni Iles Calderón relata que, para aquel momento, unos colonos de apellido Bohórquez comienzan a abrir trochas con el objetivo de sacar a las familias indígenas que se encontraban asentadas en dicho lugar. (Folio 237).
  - Que, a raíz de este hecho, el Cacique cuenta que se hizo una comisión a Bogotá para informar del asunto al INCORA. Como producto de esta visita, se realizó una mesa de negociación entre las familias indígenas de la zona y los colonos